

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 26 de Mayo del 2022

HORA: 4:53:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ivone karina orozco lopez, con el radicado; 202200108, correo electrónico registrado; ivonekarinaorozcolopez@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

contestacionangeladivorcio.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220526165331-RJC-8312

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Manizales

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
DEMANDANTE: **VÍCTOR GIOVANNY GONZÁLEZ CORREA**
DEMANDADA: **ANGELA MARÍA OCAMPO CÁRDENAS**
RAD: **2022-108**
PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO.**

IVONE KARINA OROZCO LÓPEZ, mayor de edad con domicilio vecindad y residencia en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.836.360 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional N°286-127 expedida por el C.S. de la J. Abogada en ejercicio, en razón del poder a mi conferido por la señora **ANGELA MARÍA GONZÁLEZ CORREA**, poder que acepto y en razón del cual solicito al despacho personería para actuar y en razón de la misma presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el trámite de la referencia en proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, encontrándome dentro de los términos de ley la contestare en el orden en que la misma fue presentada:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, Contiene varios hechos y explico: en su primera parte es cierto, existió entre la pareja un noviazgo de 10 años y efectivamente se juntaron en febrero/2016 y contrajeron matrimonio católico el 7 de mayo de 2016 (ver registro), no es cierto, el Menájem adquirido por la pareja estaba integrado por mas elementos , entre ellos un juego de cama completo que el padre obsequio a su hija, los mismos serán relacionados en los inventarios cuando corresponda proceder con la liquidación, pues estos bienes quedaron en cabeza del hoy demandante una vez la señora OCAMPO CARDENAS se ubicó en casa de su señora madre.

TERCERO: No es cierto, es evidente que el demandante no cuenta con elementos de prueba que permitan derivar una posible infidelidad, sobre la base las escuchas ocasionales de algunos de sus amigos, que se reducen a informalidad en la comunicación, no se puede cimentar esta causal.

De igual manera el testimonio de la señora LUISA FERNANDA FLOREZ CORREA será tachado en la oportunidad procesal correspondiente, no solo por su parentesco sino por su interés en las resultas del proceso y dicha tacha será analizada por el despacho en la decisión de fondo.

CUARTO: No es cierto y explico, mi representada cumplió de manera permanente con las obligaciones del hogar y compromisos familiares, el matrimonio en nada puede limitar la vida social y familiar de cada uno de los integrantes de la pareja.

El acoso y agobio a la pareja, puede traducirse en un episodio de celotipia, que con base en los últimos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, constituyen causal para tramitar el Divorcio.

IVONE KARINA OROZCO LÓPEZ
ABOGADA

QUINTO: No es cierto, mi mandante cumplió hasta el final de la convivencia con su pareja, con las obligaciones de esposa y madre, sostenían las relaciones íntimas propias de su condición de pareja y en ocasiones uno u el otro se manifestaban cansados, lo que es lógico pues por lo menos ella trabajaba unas jornadas completas, no puede pretender el hoy demandante, que en razón del vínculo matrimonial la vida de la señora GONZALES CORREA, haya quedado congelada y/o suspendida, Maxime cuando se desempeñaba como funcionaria de la Empresa 1 A, vínculo del que se desprenden obligaciones laborales y sociales con sus compañeras y compañeros de trabajo, sin que ello constituya actos de infidelidad.

No menciono, el hoy demandante que los gastos del hogar se asumían, por partes iguales, razón por la cual la señora GONZALES CORREA, trabajaba y cumplía con esa tercera carga laboral que es la de los deberes del hogar, lavado, planchado, elaboración de alimentos y el cuidado de la hija y sus labores escolares.

SEXTO: No es cierto, la señora **OCAMPO CARDENAS**, siempre desarrollo sus actividades como madre y esposa y no es cierto que irritaba con solo escuchar la voz de su esposo, como ya se dijo sostuvo relaciones íntimas a pesar del cansancio de su jornada laboral y a pesar de que trabajaba como ENFERMERA en VIVA 1 A, siempre debía llegar y preparar los alimentos para su esposo e hija, además de hacer el aseo de su casa sin recibir ayuda alguna por parte del demandante.

Es cierto que ella fue sometida a agobio y presión por parte de su esposo, quien en ocasiones no entendía, su cansancio, el que correspondía a las condiciones propias de su labor, pues ella cumplía horario y el se quedaba días enteros en el hogar dedicado a los video juegos y a las consolas, lo que contribuyó a llevar al traste la relación.

En el interrogatorio de parte que se solicitará en su debida oportunidad, depondrá sobre su actividad comercial, pues véase que hasta la fecha el señor aparece como beneficiario de la seguridad social de la señora **OCAMPO CARDENAS**, sin que se le conozca ninguna labor, o vínculo laboral.

SEPTIMO: No es cierto, la señora **OCAMPO CARDENAS**, es una mujer profesional es enfermera y en todo momento trató de atender a su esposo, hasta que el asedio y el agobio volvieron imposible la convivencia.

OCTAVO: Es cierto, la pareja considero de común acuerdo, que, para intentar salvaguardar la relación, era importante acudir a una terapia, en la que ambos facilitaron el proceso y tal y como está documentado, acudieron al profesional **RICARDO CELIS**, y durante en 4 meses agotaron, 10 sesiones, sin que este manejo hubiera impedido la terminación de la relación, mi mandante llegaba de su trabajo y el demandante solo jugaba video juegos y no le prestaba atención lo que termino profundizando la distancia y diferencias entre ambos.

NOVENO: No es cierto, se compartía con la señora **LUISA FERNANDA FLÓREZ CORREA**, una relación de amistad, que surge por el parentesco de esta con el hoy demandante, se desconoce el interés de ella de dar esta versión, pues sin estar revestida de autoridad, mal se haría en llamar confesiones a los diálogos entre dos personas particulares.

Los intereses, que la llevan a afirmar, sobre esta situación, carecen de prueba en el plenario.

DÉCIMO: No es cierto, en ningún momento esto ocurrió, por el contrario, lo que era permanente, era la actitud indiferente y de abandono afectivo, del demandante, siempre ocupado con sus video juegos.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, los episodios de agresión verbal y psicológica, se agudizaron y esta situación, causó el rompimiento definitivo cuando el señor **GONZALES CORREA**, le exigió a su esposa y su hija, que se fueran del apartamento, solo les permitió llevarse la ropa de cada una de ellas.

DÉCIMO SEGUNDO: Contiene varios hechos y explico, primero, es cierto que de la relación matrimonial no se procrearon hijos, Segundo, es parcialmente cierto, el señor **GONZÁLEZ CORREA** adoptó como hija a la señorita **ISABELLA GONZÁLEZ OCAMPO**, pero al exigirles que se fueran de su casa, el padre, género un rompimiento afectivo no solo con su esposa, sino con su hija, abandonando las obligaciones y su actitud de buen padre, y se requirió, por el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales una **CONCILIACIÓN**.

Estos hechos, han derivado, en afectación psicológica, pues ISABELLA, que, para el momento de la presentación de esta contestación, cumplió su mayoría de edad, ha sido sometida a tratamiento en la Clínica SAN JUAN DE DIOS de esta ciudad, siendo internada por un episodio grave, el pasado 23 de abril del 2022, del que se puede leer en la historia clínica que se anexa:

“(...) hace cuatro meses viene con medicamentos por depresión, con llanto fácil en las nocheshay dos situaciones, la primera con una expareja y la otra situación por el proceso con el padre (...)” (subrayado fuera de texto).

En igual sentido, se ha visto afectada la salud mental de mi representada, en cuya historia se puede leer, que corresponde al proceso de separación de su pareja.

(ver historia clínica desde 2019 a la fecha, con medicamentos), en la misma se lee **“(...) Trastorno depresivo recurrente.....** Todavía me afecta la relación con mi exesposo (...).”

DÉCIMO TERCERO: Es cierto, que mediante el acta de conciliación número 1551 del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales del 29 de septiembre del 2021, se pactó una cuota de alimentos que ha venido siendo cancelada por el demandante, pero no es cierto que ayude con otras necesidades de la menor, esta ruptura desmejoró la comunicación y el apoyo.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, la señorita **ISABELLA GONZÁLEZ OCAMPO**, cumplió el pasado 23 de mayo del 2022, los 18 años de edad.

DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, mi prohijada atendió la convocatoria informal a un posible acuerdo sobre el trámite conciliado del divorcio, reunión que termino sin éxito, pues la única solicitud realizada por mi mandante era la de ajustar los alimentos, y compromisos en razón a que ISABELLA, este año se gradúa e iniciara los estudios universitarios que generan costos adicionales.

El padre, no acepto esta solicitud que hoy en caso de decidirlo, deberá ser su hija la que lo requiera.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, desde la separación los tratos groseros, irrespetuosos, degradantes y ofensivos han sido, por parte del demandado, lo que ha llevado al límite a la señora OCAMPO CARDENAS, quien en ocasiones y haciendo uso de mensajes de texto ha contestado a las ofensas del demandante.

El desde el momento de la separación de hecho, como el mismo lo afirma en la demanda o sea hace casi tres años, el demandante se ha mostrado en varios escenarios de la vida social con diferentes compañeras sentimentales y así lo hace ver y lo publica en diferentes redes sociales, hasta el punto de que una de estas parejas ha insultado y hostigado, a la hoy esposa señora OCAMPO CARDENAS, quien ha tenido que ser sometida a tratamiento psiquiátrico por este agobio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y explico, esta separación se dio, por que el señor, **GONZÁLEZ CORREA**, quien de manera abrupta le exigió a su esposa e hija, que se fuera del lugar donde convivían.

En el cuerpo de la demanda, se lee como el hecho estructurante de la solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, se soporta en el acaecimiento de la CAUSAL OBJETIVA, al respecto transcribo aparte de demanda que realiza pronunciamientos al respecto así:

“(…)

Sentencia C-746/11
(Bogotá DC, 5 de octubre de 2011)

Referencia: Expediente D- 8467.

Demanda de inconstitucionalidad: contra el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Actor: Julián Arturo Polo Echeverry.

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

7.2.4. En suma, el matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial del Estado. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como “*núcleo fundamental de la sociedad*”, constituyendo una forma de “protección integral” de la misma. Desde esta

perspectiva, encuentra la Corte que la disposición constitucional persigue un fin constitucionalmente válido y declarado por el propio Constituyente.

.....

Posteriormente, tras la vigencia de la Constitución de 1991, la Ley 25/92 - artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser “*de hecho*” y no solo judicialmente decretada, permitiendo que la decisión de uno de los cónyuges -o ambos- de cesar la convivencia marital se erija en causal de divorcio con el transcurso del tiempo. Al declarar exequible la expresión “*o de hecho*” del artículo 6, numeral 8 de la Ley 25/92, y con ello principalmente la posibilidad de que el cónyuge separado invoque la interrupción de la vida en común, la Corte Constitucional dijo: “*En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial...*” (C-1495/00). (...9)”

Con lo que evidentemente, el paso de los años, terminó dando al traste con la relación, razón por la cual solicitamos al despacho decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, en razón de la suspensión de la convivencia por más de dos años, que se entiende probada, con la presentación de la presente demanda por parte del demandante y hoy esposo de la señora OCAMPO CARDENAS.

En relación con las **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Se declare la cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico católico, celebrado el 7 de mayo de 2016.

SEGUNDA: Que el despacho declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal de la pareja.

TERCERA: Que el despacho ordene la inscripción en el Registro Civil de los Cónyuges.

CUARTA:ME OPONGO rotundamente a esta pretensión debido a que ya ha operado la causal objetiva del divorcio.

Razón por la cual la pretensión N° 4 la presento al despacho así:

CUARTA: Que se declare probada la causal OBJETIVA, por “**la suspensión e la convivencia de la pareja por más de dos años**”, no hay lugar a declarar cónyuge culpable a ninguno de los esposos.

QUINTA: Para el momento de fallo, la joven ISABELLA GONZALES OCAMPO, ha adquirido su mayoría de edad, razón por la cual no tiene razón de ser la solicitud.

SEXTA: De conformidad con la afirmación anterior, en adelante y con su mayoría de edad, será la señorita ISABELLA GONZALES OCAMPO, quien represente sus derechos y presente las reclamaciones que considere vulneran sus derechos fundamentales.

SEPTIMA: Solicito al despacho no condenar, en costas a la parte, pues se evidencia el interés para que se declare la Cesación Por parte del Despacho.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Probada como se encuentra el acaecimiento de la causal objetiva y el interés de las partes en la cesación de efectos del matrimonio solicito al despacho, considerar el pronunciamiento en el caso que nos ocupa de sentencia anticipada, Maxime por continuar la pareja separada, y no tener hijos menores en común a los que haya que salvaguardar sus derechos.

EXCEPCIONES:

1. EXISTENCIA DE LA CAUSAL OBJETIVA.

En razón de la manifestación del propio cónyuge demandante, de la suspensión de la convivencia común prolongada por más de 2 años, razón por la cual en el auto que admite la demanda, no acepta el despacho ordenar la suspensión de la vida en común, por no ser esta una situación nueva y haberse dado una separación que data de tiempo atrás.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA:

El demandante menciona las causales para el divorcio contempladas en el Art 154 Numerales 1, 2, y 8 del Código Civil Colombiano, pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones, lo que permita debatir, por lo contrario, se limita el apoderado a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes como lo son pruebas algunas de la supuesta infidelidad. Ni mucho menos pruebas de la razón por la cual hubo separación de residencias, por la falta de pruebas en derecho esta llamada a prosperar la presente excepción.

3. BUENA FE:

Mi poderdante siempre cumplió con sus obligaciones de madre y esposa, teniendo un comportamiento intachable, dentro del marco legal, sin atentar contra el contrato matrimonial.

4.INDUCCIÓN A ERROR AL OPERADOR JUDICIAL:

Resulta poco claro a esta representación, que, en gran parte de los hechos narrados, se enuncie la causal OBJETIVA, como elemento fundamental que motiva la presentación de la demanda y la misma no se cite como causal principal, por el contrario, se alude a la infidelidad, sin soportes y solo con comentarios informales que en nada ilustran al despacho sobre la verdadera razón de la separación.

5. LA GENÉRICA:

Que encuentre el despacho y que salvaguarde los derechos.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Con la prueba documental se demostraran todos los hechos:

- Historia clínica de **ISABELLA GONZÁLEZ OCAMPO**
- Historia clínica de **ANGELA MARÍA GONZÁLEZ CORREA**

Con el fin de establecer y probar en forma fehaciente que mi mandante no ha dado lugar a las causales invocadas sírvase decretar, **practicar y tener como tales**, las siguientes:

TESTIMONIAL:

Ruego con todo respeto, Su Señoría, cuando se señale fecha y hora para la audiencia inicial, citar a dicha diligencia a la siguiente testigo para que profese lo que sepa y les conste dado que era la persona que convivía con las partes y puede dar fe sobre los hechos de la demanda:

ISABELLA GONZÁLEZ OCAMPO: identificada con la cédula de ciudadanía N°1.055.358.316 de Manizales, quien se ubica en la calle 52 N° 19 A 21 barrio baja Leonora, teléfono: 3136422186 y correo electrónico isbellagonzalezocampo1001@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante **VÍCTOR GIOVANNY GONZÁLEZ CORREA**, para que deponga sobre los hechos en los que soporta la demanda, en la fecha y hora que el despacho disponga.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Nos atenemos a la aportada por el togado, Calle 50, número 20-64 en Manizales. Correo electrónico: guio9@outlook.es

DEMANDADA: Calle 66 N° 27-03 Apto 404 Barrio Palermo.

IVONE KARINA OROZCO LÓPEZ
ABOGADA

APODERADA: : Calle 52, número 19-21, Baja Leonora – Manizales. Correo electrónico: isabella1006@hotmail.com

Atentamente,

Del Señor Juez,

Ivone Karina Orozco Lopez

IVONE KARINA OROZCO LÓPEZ
C.C.Nº1.053.836.360 de Manizales
T.P.Nº286.127del C.S. de la J.,